



5.- El día cuatro de abril del año dos mil diecisiete, se celebró la audiencia de juicio, en la que se tuvieron por desahogadas las pruebas debidamente ofrecidas y exhibidas por las partes, por presentados los alegatos de la parte actora y por precluído el derecho de la parte actora y autoridad demandada para presentar los mismos, toda vez que estos no fueron ofrecidos de manera oral o escrita; reservándose esta Sala Regional el dictado de la sentencia respectiva, en términos de los artículos 269, 270, 271 y 272 del Código Adjetivo de la Materia; y. -----

CONSIDERANDO

I.- Esta Sexta Sala Regional del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México, es competente para conocer y resolver del presente juicio administrativo, de conformidad con lo establecido por los artículos 87 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 5, 199, 200, 201, 202, 203, 204, 226, 227 fracción I, 228 y 229 fracción II del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México; y 31 del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional.-----

II.- Se procede al estudio de las causales de improcedencia y sobreseimiento que hace valer la autoridad demandada, en las que en su parte medular refiere que el acto impugnado es improcedente debido a que la resolución impugnada no tiene naturaleza de acto administrativo, sino de un laudo arbitral, por lo que este Tribunal no tiene competencia legal para conocer y resolver el presente asunto.-----

Causales de improcedencia y sobreseimiento que a criterio de esta Magistrada resultan **atendibles** y **suficientes** para decretar el **sobreseimiento** del juicio administrativo número 88/2017, dado que si bien es cierto la parte actora en su escrito inicial de demanda señala como acto impugnado la: "resolución de fecha nueve de diciembre de dos mil dieciséis, dictada en el recurso administrativo de inconformidad 8/2016 del procedimiento arbitral [REDACTED] y [REDACTED] acumulados."(sic).-----

Ahora bien, el numeral 267 fracción I del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México señala: -----

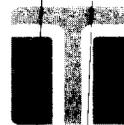
" **Artículo 267.-** El juicio ante el Tribunal es improcedente: ...

I. Contra los actos o las disposiciones generales que no sean de la competencia del Tribunal... "

Por otra parte el artículo 202 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, establece: -----

"**Artículo 202.-** El Tribunal tiene por objeto dirimir las controversias de carácter administrativo y fiscal que se susciten entre la Administración Pública del Estado, municipios y organismos auxiliares con funciones de autoridad y los particulares."

En este tenor se advierte que el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México, no puede conocer respecto a las controversias en materia de propiedad en condominio, ya que aún y cuando no pasa desapercibido para esta Juzgadora que



en el caso a estudio, la actora estableció como acto impugnado, resolución de fecha nueve de diciembre de dos mil dieciséis, dictada en el recurso administrativo de inconformidad [REDACTED] del procedimiento arbitral [REDACTED] y [REDACTED] acumulados, la cual no constituye propiamente un laudo arbitral, sin embargo, este acto es relativo al expediente del procedimiento arbitral en materia de condominio, circunstancia que de igual manera impide a esta Instancia de Justicia Administrativa pronunciarse sobre la cuestión debatida; pues el laudo no es propiamente una resolución administrativa si se toma en cuenta que se homologa a una sentencia que dirime una contienda o litigio en sede administrativa, que tiene fuerza de cosa juzgada porque no se requiere acudir a los órganos judiciales para reconocerlo, dicho de otra manera, el laudo arbitral es un acto jurisdiccional de naturaleza administrativa, no civil, que se equipara a una sentencia irrevocable e inmutable ante la potestad común, que puede traer aparejada ejecución; por tanto, no podría modificarse mediante juicio contencioso administrativo ante este Tribunal, ya que no se trata de una resolución administrativa, porqué ésta tiene como matices que en ella no se dirime una contienda entre partes y en su contra son procedentes los medios ordinarios de defensa, los cuales no se actualizan tratándose del laudo arbitral; y como ya se dijo si bien la resolución de fecha nueve de diciembre de dos mil dieciséis, dictada en el recurso administrativo de inconformidad [REDACTED] del procedimiento arbitral [REDACTED] y [REDACTED] acumulados, no constituye propiamente un laudo arbitral, sin embargo, este acto en el que se está analizando el expediente del procedimiento arbitral en materia de condominio; en consecuencia en términos del artículo 267 fracción I y 268 fracción II del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, **se decreta el sobreseimiento del juicio 88/2017.** -----

En mérito de lo expuesto y fundado; se.-----

RESUELVE

PRIMERO.- Se decreta el **sobreseimiento** del juicio intentando por [REDACTED] en atención a las razones expuestas en el Considerando II de esta resolución.-----

SEGUNDO.- Notifíquese personalmente a la parte actora y por oficio a la autoridad demandada.-----

Así lo proveyó y firma la **Doctora en Derecho Judicial Laura Xóchitl Hernández Vargas**, designada como Magistrada de la Sexta Sala Regional del Tribunal de lo Contencioso Administrativo de esta Entidad Federativa, ante el Secretario de Acuerdos que autoriza y da fe.-----

LA MAGISTRADA

LA SECRETARIA DE
ACUERDOS

LAURA XÓCHITL HERNÁNDEZ VARGAS.
DOCTORA EN DERECHO JUDICIAL

MARÍA ELISA GODÍNEZ NECOECHEA.
M. EN A.P.